

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Prueba Extraprocesal No. 2023-00139.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la convocada Comunicación Celular Comcel S.A.S en contra del auto fechado el 16 de junio de 2023 por medio del cual se decretaron pruebas extraprocesales.

Antecedentes:

La convocada Comcel S.A. distó del decreto de pruebas justificando básicamente que el juzgado no resulta competente para practicar las pruebas decretadas en razón a que los hechos objeto de la prueba extraprocesal corresponden a hechos debatidos actualmente en un proceso arbitral tramitado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el radicado 135192, lo cual contraviene los mandatos legales contenidos en los artículos 184 y 186 que establecen respectivamente que las pruebas extraprocesales de interrogatorio de parte y exhibición de documentos deben ser solicitadas con antelación a la formulación de la demanda que se pretende elevar.

Igualmente reprochó la notificación realizada por el demandado por cuanto no se realizó con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha previamente programada para el recaudo de las pruebas conforme lo ordenó el juzgado. Situación que le resulta insuficiente para preparar la información de la exhibición de documentos.

Consideraciones:

1. La competencia de los jueces civiles del circuito frente a los asuntos que se sometan a la presente jurisdicción civil fue determinada por el legislador en los artículos 19 y 20 del Código General del Proceso, es así que el numeral 10 del precitado canon 20 asignó el conocimiento de pruebas extraprocesales de forma concurrente a los juzgados civiles municipales y a juzgados de esta categoría, tal y como se consigna a continuación:

“ART. 20 – Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. El artículo 183 *ibidem*, relativo a las pruebas extraprocesales establece que “*Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y practica establecidas en este Código.*”.

3. Por su parte, los artículos 184 y 186 *ibídem*, relativos respectivamente a las pruebas extraprocesales de interrogatorio de parte y exhibición de documentos establecen que, estas pruebas pueden ser solicitadas por quien pretenda o se proponga demandar o tema que se le demande; además el primer precepto indica que, el interrogatorio debe ser contestado por una sola vez sobre hechos que han de ser materia de proceso.

En relación con la prueba de exhibición de documentos, se advierte que el artículo 267 *idem* establece las reglas de renuencia y oposición a la prueba.

4. Dicho lo anterior, advierte el despacho que, el recurso de reposición en contra del auto que decretó las pruebas extraprocesales debe ser desestimado, por cuanto, los preceptos que regulan las referidas pruebas extraprocesales no contienen enunciados determinantes que le resten fuerza legal al numeral 10 del canon 20 de la codificación procesal, es decir, no extinguen ni modifican, la competencia asignada a este tipo de juzgados para conocer pruebas extraprocesales.

Ahora bien, nótese que, a la fecha no se probó que, el convocado haya contestado interrogatorio de parte sobre los mismos hechos que han de ser materia del proceso, situación que, no impide que por primera ocasión se practique por esta sede judicial, ni que el convocante formule demanda con las pruebas que aquí se llegaren a recaudar.

Vale precisar que, si bien el convocado cuenta con la posibilidad de oponerse a la prueba de exhibición de documentos, lo cierto es que, en la censura planteada únicamente reprochó la competencia de este juzgador para tramitar la prueba, y no atacó aspectos precisos que le impidieran realizar la exhibición.

En compendio, el recurso de reposición será desestimado por cuanto, no se desvirtuó la competencia legal que le asiste a este juzgado para conocer y tramitar pruebas extraprocesales.

5. Por último, obsérvese que, el reproche realizado a la notificación personal realizada por el convocante, no le resta legalidad a la notificación, por cuanto, se respetó los cinco (5) días de antelación a la audiencia previamente fijada, ajustándose así a las reglas de enteramiento de que trata el inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso. Y si bien el juzgado amplió el término de antelación a la audiencia para realizar la notificación, tal situación

obedeció al beneficio otorgado a la convocada para recaudar el material objeto de exhibición, que en nada altera la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto fechado el 16 de septiembre de 2023 por medio del cual se decretaron las pruebas extraprocesales de interrogatorio de parte y exhibición de documentos.

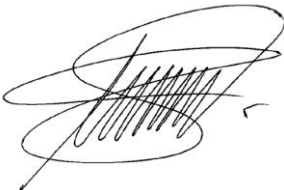
SEGUNDO: Estese a los dispuesto en auto de la misma fecha mediante el cual se fija nueva fecha para el recaudo de pruebas.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ
(3)

JC

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> <i>La providencia anterior es notificada por anotación en</i> ESTADO No. 074 Hoy 14-11-2023  LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario
--